

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Setiembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Rafael Losada Obrero, en concepto de administrador judicial de los bienes de la testamentaria de su padre D. José, demandante, representado por el Licenciado D. Javier Valdemar, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre reintegro de parte del precio de un cortijo vendido por el Estado:

Resultando que D. Tomás Martínez Fraile compró al Estado en 1823 un cortijo titulado La Orden baja, en la provincia y término de Córdoba, en precio de 1.433.250 rs., entregando para su pago, entre otros valores, una certificación núm. 134, expedida por el Contador principal del ejército de Cataluña, importante 600.000 reales, y otra núm. 1.038 expedida por el ejército de Andalucía por valor de 199.800 rs.; habiéndose expresado en la carta de pago librada á favor del comprador que la admision de los créditos no le relevaba de la obligacion de reponer en su día los que no fuesen porrientes al ser revisados por las oficinas de Consolidacion:

Resultando que cedido el remate por Martínez á D. Andrés García del Hoyo, por cuyo encargo compró el cortijo y fallado ejecutoriamente en 1845 á favor de los hijos menores y herederos de este el pleito que sobre la propiedad de dicho cortijo le promovió la here-

dera del cedente, fué vendido en 1848 por el curador de dichos herederos con autorizacion judicial, y en pública subasta á D. José Losada por la suma de 180.100 reales, bajo la condicion de que se le entregasen los títulos de propiedad y libre la finca de todo gravámen:

Resultando que librada al rematante Losada por la Contaduría de Hipotecas la correspondiente certificación, en que se expresó no haber registrado las trasferencias de dominio procedentes, y que el cortijo no tenia mas gravámen que un préstamo de 40.000 reales hecho al citado curador por D. Manuel Torrecilla, reintegrable con las rentas, en su consecuencia en el mismo año 1848 se otorgó á favor de Losada la escritura de venta, pagó el precio en metálico y tomó posesion del cortijo:

Resultando que revisadas años después por el Departamento de Liquidacion de la Deuda pública la certificación núm. 134, de que se ha hecho mérito, y apareciendo falsa, fué requerido D. José Losada, como poseedor del cortijo, para que repusiese los 600.000 reales de su importe, y con efecto hizo reintegro de esta cantidad en 1859 en Deuda amortizable de segunda clase, por lo cual fué dado de baja de la relacion de deudores por acuerdo del mismo Departamento de 14 de Marzo del año siguiente:

Resultando que declarada mas tarde igualmente ilegítima la otra certificación, núm. 1.038 del Contador del ejército de Andalucía, importante 199.800 reales, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado acordó en 8 de Febrero de 1867 que se exigiese á Martínez Fraile, ó sus herederos, el reintegro de aquella suma en igual clase de Deuda; y no habiéndose podido averiguar la existencia de eaquel ni de sus herederos, se mandó en 1.º de Julio y 3 de Agosto por la

misma Direccion que se procediera contra los acreedores del cortijo hasta hacer efectivo el reintegro de la expresada suma, teniendo siempre estos á salvo su derecho para repetir de quien le hubieren adquirido:

Resultando que requerido al pago D. Rafael Losada, como poseedor de la finca en concepto de administrador judicial de los bienes de la testamentaria de su difunto padre D. José, acudió en 20 de Agosto del mismo año al Ministerio de Hacienda reclamando contra lo dispuesto por la Direccion, y pidiendo se le relevase del reintegro de dicha cantidad; y en su virtud recayó real orden en 4 de Octubre de 1867, por la que, de acuerdo con dicha Direccion, se mandó exigir al Losada la referida cantidad de 19.980 escudos en Deuda amortizable de segunda clase:

Resultando que contra esta solucion presentó demanda D. Rafael Losada en el expresado concepto ante el Consejo de Estado en 13 de Mayo de 1868 solicitando por ella se revocase la referida real orden y se le declarase exento de las obligaciones de abonar los 19.980 escudos reclamados; y al efecto se alegó con fundamentos principales:

Que la prescripcion de 30 años que convalida hasta lo que se posee sin justo titulo y quita el derecho á toda accion real contra el poseedor de una finca tiene aplicacion contra el Estado, segun el artículo 11 del real decreto de 16 de Mayo de 1835, confirmado por el Gobierno en sesion de Córtes el 25 de Marzo de 1866:

Que habiendo pasado mas de 44 años desde que se entregó la certificación cuyo reintegro se pide hoy, aunque la condicion de reponer los créditos se considere como gravámen real de la finca, ese gravámen está legalmente prescrito, conforme á las leyes 18, 59 y 21, tit. 29, Partida 3.ª, y á lo dedu-

cido por el Tribunal Supremo de Justicia en 7 de Abril de 1867:

Que el art. 16 del reglamento de 13 de Setiembre de 1820 sobre venta de bienes nacionales no determina la responsabilidad de tener término, y el art. 20 del mismo sujeta al crédito público á las disposiciones del derecho comun:

Que habiéndose dado á su favor en 20 de Febrero de 1863 por la junta general de ventas la orden para el otorgamiento de la escritura de enajenacion, segun el art. 17 de dicho reglamento, el exámen de los títulos se habria verificado entonces en totalidad:

Que la circular de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de 10 de Marzo de 1838, ni es aplicable á este caso, ni llena las condiciones de una ley debidamente promulgada, ni puede tener efecto retroactivo:

Que D. José Losada no fué el comprador ni el que dió los títulos en 1823, y no puede por tanto responder del descubierto de Martínez Fraile:

Que tampoco puede responder el comprador de una finca de los gravámenes que resulten en documentos de que no se haya tomado razon:

Que aun cuando la obligacion contraida en 1823 se considerase como hipoteca legal tácita á favor de la Hacienda, no habiendo exigido en el término de un año que fija en el artículo 347 de dicha ley la hipoteca especial, no podia aquella surtir efecto contra D. José Losada, tercer adquirente de la finca, segun el art. 351 de la misma:

Resultando que el señor Fiscal contestó solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden impugnada, fundándose principalmente en que segun las disposiciones vigentes el cortijo de La Orden baja es responsable del precio en que fué vendido, teniendo derecho su ac-

tual poseedor para proceder contra aquel de quien lo adquirió:

Que el Estado no tenía facultad para exigir el reintegro de la lámina número 1.038 hasta que declarada falsa se pidiese su reposición por el centro directivo:

Que aparte de esto, á la excepción de prescripción se opone el art. 16 del reglamento de 3 de Setiembre de 1820, al establecer que por la Junta nacional del crédito de los entregados en pago, disponiendo sean repuestos en el caso de resultar ilegítimos:

Que por estos y por la conformidad de Losada (D. José) con los títulos de propiedad de la finca, en los cuales consta la clase de valores entregados por el primer comprador y la obligación de reponer los que no fueran legítimos, es notoria la responsabilidad de dicho Losada:

Que el haber repuesto este la otra lámina número 134, de la Contaduría del ejército en Cataluña no le exime del pago de los 19.980 escudos en Deuda amortizable, porque la responsabilidad es extensiva á todos y cada uno de los créditos consignados en pago de las fincas vendidas:

Que si el Departamento de Liquidación de la Deuda pública dió de baja á Losada en la relación de deudores, fué solo después de haber declarado legítimos los títulos que entregó en sustitución de la lámina 134 y por lo relativo á este crédito:

Que el referido Losada no quedó libre de la responsabilidad consiguiente á los demás créditos, según la circular de 10 de Marzo de 1838;

Y por último, que no existiendo verdadero gravámen, la ley hipotecaria no tiene aplicación á este caso, y mucho menos su artículo 351, puesto que el derecho y la obligación de que se trata eran puramente eventuales, como que dependían de que la lámina fué declarada ilegítima y no cabe considerar como tercero á D. José Losada por haber contraído al adquirir la finca la responsabilidad consiguiente á su pago en la cuenta anterior:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que el derecho de la Hacienda para reintegrarse de la cantidad de los 19.180 escudos que se reclaman como consecuencia de la declaración de ilegitimidad de la certificación expedida por la Contaduría principal del ejército de Andalucía, con el número 1.038, no ha prescrito ni puede prescribir por oponerse á ello el artículo 16 del reglamento de 3 de Setiembre de 1820, que impone á los compradores de bienes nacionales en aquella época la obligación de reponer los créditos que entregaron en pago de las fincas si del exámen que de ellos había de practicarse resultase que no eran legítimos:

Considerando que aun en el supuesto de que pudiera tener lugar la prescripción de 30 años que se invoca por el demandante no podría aprovecharle en el presente caso, porque naciendo

el derecho de la Hacienda para pedir el reintegro de los 19.980 escudos desde el día en que se declara la ilegitimidad de la certificación núm. 1.038, ó sea el 20 de Agosto de 1840, no había transcurrido desde esta fecha el término de los 30 años:

Considerando que la responsabilidad de reponer los créditos que pudieran resultar ilegítimos á consecuencia del exámen que debían practicar las oficinas de Liquidación de la Deuda no podía ignorarla el demandante Losada, toda vez que en la escritura de venta judicial que le fué otorgada se insertó la carta de pago librada á su causante Martínez Fraile, en la que se expresaban los valores entregados por este para el pago del cortijo y la obligación á que quedaba sujeto de reponer los que resultaran ilegítimos:

Considerando que la reposición hecha por Losada de los 60.000 escudos que se le reclamaron en 1859 no puede relevarle del pago de los 19.980 que ahora se le piden por proceder estos de un crédito distinto de aquel é igualmente ilegítimo:

Considerando que la declaración hecha por las oficinas de liquidación de la Deuda en su oficio de 14 de Marzo 1860 únicamente pudo referirse á la legitimidad de los títulos entregados por Losada en sustitución de la lámina 134, importante los 60.000 escudos; de cuyo débito tan solo sería dado de baja en la relación de deudores á la Hacienda:

Y considerando que siendo eventuales el derecho de esta para reclamar el reintegro del valor de los créditos que resultaban ilegítimos y la obligación del comprador ó de su causa-habientes para reponerlos por depender del exámen que de dichos títulos había de verificarse, no hay verdadero gravámen sujeto á inscripción, y por tanto no pueden tener aplicación los artículos de la ley hipotecaria citados en la demanda:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administrador general del Estado de la demanda deducida contra la misma por D. Rafael Losada y Obrero, como administrador judicial de los bienes de la testamentaria de su padre D. José; y declaramos subsistentes la real orden reclamada en 4 de Octubre de 1867, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda y certificación de esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Paideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buena-ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal

Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Setiembre de 1869.—Licenciado Manuel Aragnones.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice á las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde lo siguiente:

«Los insurrectos de Valladolid se rindieron á discreción después de algunas horas de fuego. Los gefes y el directorio escondidos. Las tropas ocupan la ciudad.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de *Boletín extraordinario* para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Valladolid 16 de Octubre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 9.965.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 27 de Setiembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Comunicaciones lo que copio.—No habiendo producido tampoco resultado favorable la segunda subasta celebrada para la conducción del correo diario entre Mayorga y Sahagún, provincia de Valladolid; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se proceda á la 3.^a licitación pública del espresado servicio, elevando el tipo hasta 1.200 escudos y con sujeción á las demás condiciones del pliego adjunto. Lo que de orden de dicho Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Sahagún.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Mayorga á Sahagún la correspondencia y periódicos que el fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conducción se verificase en carruaje, éste será decente y tendrá almacén ó local

capaz é independiente del de los viajeros y equipages, para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.^a La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Valladolid y León.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las raferidas secciones del ramo de Valladolid á León.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Leon y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Mayorga y Sahagun asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el día 26 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil doscientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid ó Leon, ó en otra de las subalternas de Rentas de Mayorga ó Sahagun, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento veinte escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Mayorga á Sahagun y vice versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultaren igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El remate quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplesse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Cuya orden y pliego de condiciones he dispuesto se inserten en este periódico oficial á fin de que puedan interesarse los que gusten en la referida subasta, la cual tendrá lugar en este Gobierno de provincia y Alcaldía de Mayorga, á las doce de la mañana del día 26 del actual, conforme á la condición 13 del pliego.

Valladolid 15 de Octubre de 1869.
El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM 9.972.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Estadística.

Los señores Alcaldes de la mayor parte de los pueblos de esta provincia no han acusado todavía el recibo del ejemplar del Nomenclátor que les remití previa publicación en el *Boletín Oficial* de una circular en que, además de dar aviso de dicha remisión, se prevenía que cada Ayuntamiento examinase la parte referente á su respectivo distrito. Encargo, pues, á las Autoridades municipales que aun no han cumplido este servicio tengan muy en cuenta las prescripciones de mi circular de 28 de Julio último, inserta en el *Boletín Oficial* de 1.º de Agosto siguiente, participando á este Gobierno de provincia, lo antes posible, las observaciones hechas al Nomenclátor.

Valladolid 15 de Octubre de 1869.—
El Gobernador, José Gomez Diez.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

Mes de Setiembre de 1869.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Setiembre actual por la factoría de subsistencias de esta plaza, con expresion de los valores y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber:

Días.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	TRIGO.		CEBADA.		PAJA.		RAMAJE.	
			Número de Fanegas.	Cada una Su peso. Kilos.	Número de Fanegas.	Cada una Su peso. Kilos.	Número de Qts. Ms.	Su valor. Esc. Mil.	Número de Qts. Ms.	Su valor. Esc. Mil.
26	Valladolid.	Francisco Vazquez.	1000	41.408	»	»	»	»	»	»
27	Idem.	El mismo.	1000	41.408	»	»	»	»	»	»
12	Idem.	Juan Domingo Echevarría.	»	»	»	»	»	»	»	»
28	Idem.	Justo Paramo.	»	»	»	»	»	»	»	»
29	Idem.	Manuel Sotillo.	»	»	»	»	»	»	»	»
26	Idem.	Hilario Aguilar.	»	»	»	»	»	»	»	»
27	Idem.	Manuel Sotillo.	»	»	»	»	»	»	»	»
								900	1.400	
								850	1.400	
										0.869

QUINTA SECCION.

NUM. 9.935.

Ayuntamiento constitucional de Villavaquerin.

MES DE SETIEMBRE DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes de dicha corporacion, en el mes indicado, formado en cumplimiento del decreto orgánico municipal.

Sesion del dia 11.

IMPUESTO PERSONAL.

Se eligieron por suerte los asociados para componer la junta de repartimiento.

Dia 18.

OBRAS PÚBLICAS.

Se acordó nombrar para la formacion de los planos y presupuestos para la construccion de casa Consistorial, escuelas y fuente monumental, al Arquitecto de Valladolid D. Gerónimo Gervás.

Dia 19.

Extraordinaria.

IMPUESTO PERSONAL.

Se instaló la junta de repartimiento, acordando dar principio en el siguiente dia á las operaciones que la están encomendadas, formando la relacion general de haberes, por no haberse presentado ninguna individual, y que se comunicó á la Administracion.

Dia 25.

INFORME.

Se emitió acerca de la conducta de Basilio de la Torre, de esta vecindad, cumpliendo lo prevenido por el Sr. Juez de primera instancia de este partido. Villavaquerin 1.º de Octubre de 1869.—El Secretario, Dámaso Gil.
Aprobado en sesion de este dia, acordando el Ayuntamiento se remita para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia. Villavaquerin 2 de Octubre de 1869.—V.º B.º El Alcalde Presidente, Gerónimo Marcos.—Dámaso Gil, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.**Importante.**

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instruccion primaria y devocion, para la temporada de invierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas. Le previene tambien al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesion, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito segun consta á los numerosos corresponsales y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 3, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Chacel y almacén de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

En la dehesa titulada de Tovilla, sita en el término jurisdiccional de Tudela de Duero, se arriendan pastos para ovejas y bueyes en la próxima invierno. En la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, darán razon del precio y condiciones.

mino de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se procederá á su exclusion del Colegio, y serán borrados de la lista del mismo. Lo que de acuerdo de la Junta de Gobierno, se anuncia para que llegue á noticia de los interesados.

Valladolid 12 de Octubre de 1869.
=El Secretario, Dr. D. Eusebio María Chapado.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
de Valladolid.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 24 de Agosto de 1847, se hace saber á los Sres. Colegiales del de esta ciudad que no hayan satisfecho el dividendo de un escudo acordado en sesion de 3 de Abril del año actual, para gastos de la corporacion, que de no realizar su pago, en la Tesorería del mismo, en el tér-

VENTA DE MADERAS.

En la Granja de Palazuelos, se venden de olmo, álamo y fresno, procedentes de los sotos del Sr. Conde de Castroponce, está cortada desde el año de 1865.

NUM. 9.967.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Setiembre último por el referido Hospital con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Dias.	Articulos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD. Escudos.
				Kilogramos.	Litros.	
30	Carne.	Luis Diez Conde.. . . .	Valladolid.	1556·438	»	0·448
1	Manteca.	El mismo.. . . .	Idem.. . . .	14·055	»	1·000
25	Aceite.	Tomás García.. . . .	Fuentes de Béjar. . .	»	115·067	0·518
3	Garbanzos.. . . .	Santiago Alonso.. . . .	Valladolid.	438·553	»	0·405
1	Pastas.	Basilio Santos.. . . .	Idem.	22·600	»	0·350
1	Patatas.	Rafaela Revilla.	Idem.. . . .	379·510	»	0·040
3	Chocolate.. . . .	María Ferrero.	Idem.	57·864	»	1·305
3	Vino comun.. . . .	Tomás García.	Idem.	»	637·501	0·148
5	Carbon vegetal.	Felipe Alcalde.	Mucientes.	2157·695	»	0·035
3	Leña.	Francisco de Castro.	S. Miguel del Arroyo.	2132·750	»	0·016
3	Velas de sebo.	Cárlos Fernandez Moreton.	Valladolid.	25·361	»	0·510

Valladolid 8 de Octubre de 1869.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Antonio Imedio.—El Administrador, Ricardo Frómesta.